



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

318

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 – PÁG. 1 DE 11
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN APE-IU No. 318 DE 2019

(
23 MAY 2019
)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DE LA ORDEN DE POLICIA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 044-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.186.510 expedida en Cajicá en contra de la orden de policía dictada el 20 de marzo de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 044-2018 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-1372-2018 del 29 de noviembre el 2018, la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación, remitió a la inspección primera de policía, informe técnico por visita ocular realizada al predio 29 de noviembre del 2018 identificado con número catastral 01-00-0055-0016-000, y matricula inmobiliaria No. 176-11248, ubicado en la carrera 8 No. 6 -56, en el municipio de Cajicá de propiedad del señor RODOLDO ANTONIO MONTAÑO. En dicho memorando, se señala:

“Dicha visita fue atendida por el Señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.186.510 de Cajicá, propietario y responsable de la construcción. En la inspección ocular realizada se identificó, la construcción de una edificación en estructura metálica de dos pisos y estructura para instalación de cubierta, con un área aproximada de 200 m2. Al momento de la visita no presentaron planos ni licencia aprobada, así mismo se evidencia una valla de notificación a vecinos sobre el trámite de licencia de construcción, modalidad obra nueva con radicado No. 17 – 0704 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Revisada la base de actos administrativos proferidos por este despacho de esta secretaria, se profirió una resolución de Desistimiento No. 518 de fecha 27 de agosto de 2018 y notificada el día 31 de agosto de 2018; a la fecha no existe trámite de licencia alguna sobre este predio.”



GP-10ER4027821

CO-60-CER427820

CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que el día 10 de diciembre de 2018, la Inspección Segunda de policía, expidió Auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, por presunta infracción al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en contra del señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO. Adicional a lo anterior, se ordenó la suspensión temporal y de forma inmediata de las obras adelantadas. Dicho auto, fue notificado al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO el día 12 de diciembre de 2018.

Que mediante memorando AMC-SDG-IP1-367-2018, la doctora KAREN MARIA GUTIERREZ ELIAS, inspectora primera de policía, remitió a la doctora NATALIA NORATTO JAIMES, inspectora segunda de policía, el informe técnico por presunta infracción urbanística, dado que el correspondiente proceso es jurisdicción de la inspección segunda de policía.

Que mediante memorando AMC-SG-IP2-956 del 10 de diciembre del 2018, la Inspección Segunda de policía cito al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO a audiencia pública el día 27 de diciembre de 2018.

Frente al oficio AMC-SG-IP2-956, el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑA mediante escrito radicado bajo el número 18138-2018, el día 13 de diciembre del 2018, solicitó a la Secretaria de Gobierno, Luz Adriana Gómez Hernández, lo siguiente:

“Me dirijo a usted con el ánimo de solicitar dar traslado del proceso descrito en el asunto a la inspección de policía del centro, lo anterior basado en los siguientes hechos:

1- Que la inspectora de policía que lleva el proceso, Dra Natalia Jaimes, presenta conflicto de intereses toda vez que es vecina colindante del predio objeto de la citación.

2- Por las condiciones de movilidad y teniendo en cuenta que soy trabajador independiente, me es necesario realizar estas diligencias con brevedad y sin descuidar mis obligaciones laborales.

Por lo anteriormente descrito, agradezco su colaboración trasladando este proceso a la oficina central del municipio”

Que mediante memorando AMC-SG-IP2-976 del 18 de diciembre del 2018, la Inspectora Segunda de Policía, doctora NATALIA NORATTO JAIMES, dio respuesta al escrito radicado por el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑA 18138-2018, señalando: *“(…) Conforme a lo anterior me permito informar que no me encuentro inmersa en ninguna de las causales anteriormente descritas para declararme impedida para conocer el proceso objeto de la presunta infracción”*

Que dentro del expediente del proceso CCIU No. 014-2018, a folio 22, obra memorando AMC-MSP-1455-2018, en el que la Directora de Planeación Estratégica, indica que el predio identificado con cedula catastral 01-00-0055-0016-000, registrado a nombre del señor MONTAÑO ALVARADO RODOLFO ANTONIO, asignado estrato 3 se encuentra ubicado en zona urbana, actividad residencial.

Que el día 27 de diciembre de 2018, se pospuso la audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística debido a compromisos de la Inspectora. No obstante, se realizó constancia de presentación del señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.510 expedida en Cajicá – Cundinamarca, ante el despacho de la Inspección segunda de policía dentro del proceso No. 044-2018. De igual forma el presunto infractor señaló:

“Dejo copia de la valla de publicación del proyecto, por lo tanto, cuando me entreguen el





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

permiso de construcción por parte de Planeación, le hare llegar copia a la Inspección de Policía, es un encerramiento que se hizo por seguridad porque se me estaban entrando los ladrones y había tenido muchos robos por mercancía que guardaba ahí, por lo tanto, la adecuaremos para la nueva construcción que se va hacer, es una construcción que se tramito en planeación con el No. 18-0620 el día 03 de diciembre de 2018, para 3 pisos. Cabe advertir que yo ya había pasado papeles a Planeación en noviembre de 2017 de los cuales nunca me dieron respuesta, me devolvieron los papeles en octubre de 2018, estoy en espera de una pronta solución por parte de Planeación. La obra se encuentra quieta, solo la utilizo para entrar y sacar los vehículos de mi propiedad, por lo tanto, es el parqueadero de los clientes de mi negocio.”

Que el día 20 de marzo de 2019, la Inspectora Segunda de policía, Dra. KAREN MARIA GUTIERREZ ELIAS, llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU No. 044-2018. En dicha audiencia, el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.510 de Cajicá, declaró:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Sírvase decir a este despacho que tiene que manifestar en relación al informe técnico remitido mediante memorando AMC-MSP-1372-2018 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que se le pone de presente, y que fuera enviado por la Secretaria de Planeación Municipal. **CONTESTO:** yo hice un encerramiento y la estructura por lo tanto ya solicité la licencia y estoy en espera de ella eso se hizo provisional por motivos de seguridad, **PREGUNTADO:** Sírvase aclarar al Despacho, si atendió la diligencia de visita de inspección por parte del funcionario de la Secretaria de Planeación en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el lugar donde se encuentra la obra. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaria de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística. **CONTESTO:** yo ya había solicitado la licencia hace 3 años atrás y no me daban respuesta por eso me sometí hacer esta construcción provisional, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, si actualmente existe trámite del proyecto de licenciamiento de la construcción realizado ante la Secretaria de Planeación. **CONTESTO:** Aún se encuentra en trámite he estado allá cada martes en citación con la arquitecta marcela rico, pero se están colocando muchos inconvenientes, mis arquitectos han estado al frente, pero sigue habiendo como dilatación por parte de la secretaria de planeación. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a este despacho, en que consiste la construcción que se encuentra en el predio y en qué estado se encuentra la misma. **CONTESTO:** consiste es un local como una bodega guarde ahí el material, que se estaba guardando a la intemperie, ya se encuentra terminada y al frente de ella instale una carpa pero en planeación me dijeron que para esta carpa si no necesitaba pedir permiso. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a este despacho, si tiene conocimiento de proceso administrativo alguno tramitado por otra dependencia de la Administración Municipal, sobre la construcción objeto del proceso. **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a este despacho si conoce la destinación específica y que tipo de actividades se pueden desarrollar en el mismo. **CONTESTO:** es una bodega para servicio personal. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a este despacho si se ejerce algún tipo de actividad económica, en el lugar. **PREGUNTADO:** no. a la fecha este para parqueadero y apartamentos de nosotros. **PREGUNTADO:** Sírvase a decir al despacho cuando fue la última vez que intervino la obra. **CONTESTO:** El 20 de diciembre 2018. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al Despacho si desea agregar, corregir o aclarar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** veo que hay obras que las aprueban con mayor facilidad y siento que mi proyecto se ha dilatado colocando trabas.”

Posteriormente, el arquitecto NELSON RICARDO GANTIVA SANCHEZ, contratista de la





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria, emitió concepto técnico, señalando:

“Teniendo en cuenta el informe técnico con memorando AMC-MSP-1372-2018 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), enviado por la Secretaría de Planeación, al momento de la visita no presentaron planos ni licencia ni aprobada y así mismo se evidencia una valla de notificación de vecinos sobre el trámite de licencia de construcción modalidad obra nueva con radica No. 17 – 704 de fecha 12 de diciembre de 2017, revisada la base de datos de actos administrativos proferidos por este despacho de esta secretaria se profirió una resolución de desistimiento No. 518 de 27 de agosto de 2018 y notificada el 31 de agosto de 2018, a la fecha de la visita no existía trámite de la licencia sobre este predio, revisando el expediente encuentro una foto, de valla amarilla de inicio de trámite de licencia de construcción en la modalidad demolición y obra nueva con radicado No. 18-0620 del 03 de diciembre de 2018, revisando la base de datos compartida desde la secretaria de planeación con la inspección de policía No. 2, a la fecha la secretaria de planeación no ha proferido acto administrativo con respecto a este trámite. PREGUNTADO: la obra es susceptible de legalización CONTESTO: si cumple con las normas establecidas en el acuerdo 016-2014 PBOT, para este predio que se encuentra en uso de suelo: suelo urbano actividad residencial uso principal residencial unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, agrupada y uso compatible dotacional grupo I comercio grupo I.”

Que la Inspectora segunda de policía consideró:

“Así las cosas, y en relación a la valoración de la declaración rendida por el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.51, expedida en Cajicá – Cundinamarca, en calidad de responsable y propietario de la obra ubicada en la carrera 8 No. 6-56, barrio el Roció, con numero catastral 01-00-0055-0016-000 con matrícula inmobiliaria 176-11248, se logra determinar que existe un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, y previa las actuaciones procesales que reposan en el expediente y garantizados los derechos de defensa y contradicción, el infractor no logró demostrar por medio de su acervo probatorio, es decir, pruebas documentales y declaraciones, causal que la exima de responsabilidad y revista de legalidad la construcción realizada.

(...)

Finalmente, a la fecha el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.510, expedida en Cajicá – Cundinamarca, no ha acreditado ante este Despacho LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN Y OBRA NUEVA, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal que normalice o reconozca el área de construcción objeto de las presentes actuaciones. Conforme a lo anterior y valorando el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho deberá adoptar las medidas correctivas establecidas en el artículo 135 y 181 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.”

Conforme a lo anterior, la Inspectora Segunda de Policía, resolvió:

“**ARTICULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.510, expedida en Cajicá-Cundinamarca, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...)” quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)” a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes,” para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato y el área intervenida de



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

aproximadamente 200 M2, información que en los informes técnicos allegados por parte de la secretaria de Planeación municipal, correspondientes a la estratificación estrato No. 3; se pondera (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740,00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta destinada para tales efectos y que disponga la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cajicá.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística objeto de esta medida, **ES SUSCEPTIBLE DE LEGALIZACIÓN**, se le concede al señor **RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.510, expedida en Cajicá – Cundinamarca, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de esta medida, a la imposición de la presente medida correctiva para que radique ante este despacho, copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción modalidad obra nueva, so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA**, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo (2º) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. En caso que no sea susceptible de legalizar debe realizar **LA DEMOLICIÓN DEL AREA TOTAL INTERVENIDA**, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5º) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. (...) Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. (...)"

ARTICULO CUARTO: Comunicar al infractor señor **RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.510, expedida en Cajicá – Cundinamarca, que conforme al artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, será incluido en la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas"

Que una vez notificada en estrados la medida correctiva, el señor **RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando:

"no estoy de acuerdo con esta multa porque he solicitado ante planeación la licencia de construcción el tramite lo he realizado ante planeación aproximadamente hace 3 años por lo tanto compre ese predio para mi servicio y me sometí hacer un encerramiento por la seguridad de mi predio mientras planeación me soluciona la licencia, además que la situación se presenta por inconvenientes con los vecinos."

Que, frente a los argumentos, anteriormente señalados, la Inspectora Segunda de Policía, consideró:

"Considera el despacho que a la fecha el presunto infractor realizo o ejecuto la obra de construcción sin la respectiva licencia expedida por la Secretaria de planeación, tiene como consecuencia la aplicación de una medida de correctiva estipulada en la Ley 1801 de 2016. Por consiguiente, se mantendrá la decisión de la imposición de **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, como quiera que quedó plenamente probado que el señor **RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.510 expedida en Cajicá – Cundinamarca, desconoció el trámite





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

legal ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que le fuera otorgada la licencia respectiva sobre las obras realizadas, siendo este necesario para legalización de la construcción, tipificándose el artículo, literal y numeral en mención del Código Nacional de Policía y Convivencia.”

Una vez confirmada la medida correctiva, la Inspección Segunda de Policía, concedió recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación.

Que mediante escrito radicado bajo el número 5595 del 26 de marzo del 2019, el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, sustento recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

“ Amparado en la Constitución política colombiana la cual es norma de normas, según lo establecido en el artículo primero de la carta magna de nuestro país, que preside en todo el ordenamiento nacional, me permito interponer recurso de apelación, por considerar la decisión tomada por la Inspección Segunda de Policía, no se ajusta a derecho, lo anterior sustentado en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la legalidad de todas las actuaciones administrativas, así mismo la sentencia C-034-2014 señala “DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”

1. Que en visita de inspección ocular, realizada por el Arquitecto de la Secretaria de planeación, el señor **NELSON RICARDO GANTIVA**, al percatarse que se realizaba una actuación urbanística sin previa licencia, este en compañía de la Inspección Segunda de Policía debió suspender temporalmente la obra que se encontraba en curso, lo cual en ningún momento de la construcción de la obra se hizo por parte de la administración municipal, promoviendo de esta forma la finalización de la construcción, con el fin de imponer una sanción más alta como se puede observar el fallo proferido por la Inspectora Segunda de Policía el pasado veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, se puede observar la mala fe del arquitecto RICARDO GANTIVA y la violación del derecho del debido proceso del que fui víctima, toda vez que el primer informe fue realizado por el, siendo contratista de la Secretaria de Planeación y posteriormente emitió informe exagerado e irrespetuoso en la audiencia de fallo, siendo contratista de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, generando de esta forma una persecución administrativa sobre un proceso el cual tenía un trámite irregular y no se ajustaba a la normatividad vigente.





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en su numeral 7 establece el debido proceso como principio fundamental del Código y por el cual se deberá tramitar todas las actuaciones legales referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia que tácitamente se establecen.

Por lo anterior quiero manifestarle a su despacho, la violación al principio de legalidad en todo el trámite del proceso CIIU 044-2018, donde existe infracción directa en tres distintos escenarios a la carta magna del territorio Colombiano en su artículo 29 que consagra el debido proceso, lo anterior basado en los siguientes argumentos:

2. Así mismo quiero manifestar la irregularidad procesal, que se puede evidenciar en el proceso CCIU 044-2018, debido a que nunca se expidió providencia que reprogramara fecha para la audiencia pública, lo cual atenta contra el debido procedimiento administrativo.
3. Por otro lado y para finalizar mis argumentos, solicito que se verifique el procedimiento irregular de la solicitud y tramite de impedimento, que radique ante la Secretaria de Gobierno, como superior jerárquico, para que la Dra. Natalia Noratto Jaimes no conociera del proceso, toda vez que existía conflicto de intereses. Este impedimento fue tramitado y resuelto muy atrevidamente y en violación a lo establecido en el artículo 229 (...) "artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Parágrafo 1o. los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días" (...) De la Ley 1801 de 2016 por la Dra. Natalia Noratto Jaimes, tal y como se puede verificar en el proceso CCIU 044-2018 que reposa en el despacho de la Secretaria de Planeación, generando de esta forma una alteración al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Revisado el expediente del proceso CCIU No. 044-2018, se encuentra que mediante la orden de policía; objeto de impugnación, la Inspección Segunda de Policía, declaró infractor al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO, por haber ejecutado la obra de "Construcción de una edificación en estructura metálica de dos pisos y cubierta al momento de la visita con una medición de 200 m²" en el predio ubicado en la carrera 8 No. 6-56 del municipio de Cajicá, sin contar con licencia de construcción, imponiéndole sanción de multa por infracción al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Establecido lo anterior y atendiendo a que el recurrente cuestiona la orden de policía, por considerar que la misma no se ajusta a derecho por violación al principio de legalidad, señalando:

"Que en visita de inspección ocular, realizada por el Arquitecto de la Secretaria de planeación, el señor NELSON RICARDO GANTIVA, al percatarse que se realizaba una actuación urbanística sin previa licencia, este en compañía de la Inspección Segunda de Policía debió suspender temporalmente la obra que se encontraba en curso, lo cual en



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ningún momento de la construcción de la obra se hizo por parte de la administración municipal, promoviendo de esta forma la finalización de la construcción, con el fin de imponer una sanción más alta (...)

Este despacho se permite traer a colación lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, con respecto al proceso verbal abreviado; por el cual se tramitan los procesos por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:(...)*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la constancia que obra en el expediente a folio 8, se observa que la Inspección Segunda de Policía recepciono el informe técnico de presunta infracción urbanística remitido por parte de la Secretaria de Planeación, el **día 10 de diciembre de 2018**. Es decir, la Inspección de policía no conoció en flagrancia del comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística. Por otra parte, se evidencia a folio 8, que el mismo día; 10 de diciembre de 2018, la Inspección Segunda de Policía, expidió auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado en contra del señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO por presunta contravención al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y **ordenó la suspensión temporal y de forma inmediata de las obras adelantadas**. Por lo cual no es procedente que el recurrente señale que el arquitecto RICARDO GANTIVA, ordenara la suspensión de la obra en la visita inicial, lo anterior dado que, como contratista de la Secretaría de Planeación, no contaba con la competencia para ordenar la suspensión. No obstante, en el informe realizado y que obra a folio 3, se evidencia que el arquitecto RICARDO GANTIVA **recomendó** al señor RODOLFO MONTAÑO, que se **suspendiera la construcción hasta no tener licencia de construcción aprobada**. Es decir, ni el arquitecto de la Secretaría de Planeación, ni la Inspección de policía, promovieron la finalización de la construcción con el fin de imponer una sanción más alta como señala el recurrente.

Desestimado el anterior argumento, este despacho procede a seguir analizando lo señalado por el recurrente, que indica:

“Adicionalmente, se puede observar la mala fe del arquitecto RICARDO GANTIVA y la violación del derecho al debido proceso del que fui víctima, toda vez que el primer informe fue realizado por el, siendo contratista de la Secretaría de Planeación y posteriormente emitió informe exagerado e irrespetuoso en la audiencia de fallo, siendo contratista de la





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, generando de esta forma persecución administrativa sobre un proceso el cual tenía un trámite irregular y no se ajustaba a derecho” Este despacho se permite señalar que revisada la declaración rendida por el arquitecto RICARDO GANTIVA; en la audiencia pública, se evidencia que su declaración concuerda con los hechos, esto es, que a la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, la Secretaría de Planeación no había expedido acto administrativo para el trámite radicado bajo el No. 0620 del 2018. Por lo cual, también se desestima dicho argumento del recurrente.

Frente al numeral 2 de la sustentación del recurso de apelación, en el que se señala:

“Así mismo quiero manifestar la irregularidad procesal, que se puede evidenciar en el proceso CCIU 044-2018, debido a que nunca se expidió providencia que reprogramara fecha para la audiencia pública, lo cual atenta contra el debido procedimiento administrativo.” Revisado el expediente en relación a las citaciones dirigidas al presunto infractor a fin de comparecer a la Inspección de policía, se evidencia:

- A folios número 7 y 8 obra auto en el cual se avoca conocimiento del proceso verbal abreviado y se cita a audiencia el día 27 de diciembre de 2018 a las 9:00 am. Dicho Auto fue notificado al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO el día 27 de diciembre del 2018.
- A folio número 17 obra oficio AMC-SG-IP2-956 del 10 de diciembre del 2018 mediante el cual se cita al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO a audiencia pública el día 27 de diciembre de 2018 a las 9:00 am.
- A folio 25 obra constancia de que el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO se presentó al despacho de la Inspección de policía conforme a la citación realizada. No obstante, y por compromisos de la Inspectora, se reprogramo la audiencia para el día 6 de febrero de 2019.
- A folio 28 obra constancia de que el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO no se presentó a la audiencia programada para el día 6 de febrero del 2019. De igual forma, se reprograma la audiencia para fecha 20 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.
- A folio 30 obra oficio AMC-SG-IP2-066 del 6 de febrero del 2019 mediante el cual se cita señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO a audiencia pública para el día 20 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m. Dicho oficio fue notificado el día 5 de marzo del 2019.

Conforme a lo anterior, se desestima el argumento del recurrente, dado que quedo plenamente probado que las citaciones fueron debidamente efectuadas, y se llevo a cabo con la asistencia del infractor, al respecto es preciso señalar conforme al proceso verbal abreviado consagrado en la ley 1801 de 2016 lo relacionado con la presencia del infractor, señala el artículo 223 en su parágrafo 1 lo siguiente:

“ Parágrafo 1: Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

La anterior disposición se aplica en la forma en que fue declarada su exequibilidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-497 del 25 de Mayo de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido, en el sentido que el procedimiento se suspenderá por un término de tres días a fin que el infractor acredite la justificación de su inasistencia.

Frente al último argumento del recurrente que señala:

“Por otro lado y para finalizar mis argumentos, solicito que se verifique el procedimiento



GP-02ER407821

CAJ-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

irregular de la solicitud y tramite de impedimento, que radique ante la Secretaría de Gobierno, como superior jerárquico, para que la Dra. Natalia Noratto Jaimes no conociera del proceso, toda vez que existe conflicto de intereses. Este impedimento fue tramitado y resuelto muy atrevidamente y en violación a lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 (...)

Conforme a lo anterior y trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

“ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1o. *Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*

PARÁGRAFO 2o. *En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”*

Se evidencia que la recusación realizada por el señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO en contra de la inspectora de policía, Dra. NATALIA NORATTO JAIMES, no surtió el proceso establecido en la norma. Es decir, la recusación no fue resuelta por el superior jerárquico de la inspectora de policía. No obstante, la Ley 1801 de 2016, con respecto a las nulidades por violación al debido proceso, señala:

“ARTÍCULO 228. NULIDADES. *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, también se desestima el último argumento del recurrente, dado que no es la oportunidad procesal para solicitar la nulidad. Sin embargo, es importante señalar que, si bien es cierto que la Dra. NATALIA NORATTO JAIMES no surtió el trámite correspondiente para la recusación, el proceso verbal abreviado en su trámite sustancial fue adelantado por la Doctora KAREN MARIA GUTIERREZ ELIAS, siendo esta la que adelantó el proceso y en especial celebró la audiencia consagrada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, motivo por el cual no se advierte irregularidad insubsanable o que afecte la decisión adoptada con ocasión de la recusación formulada de quien no adelantó el proceso policivo.

Así las cosas, se considera en cuanto a la sustentación del recurso de apelación, que los argumentos alegados por el recurrente carecen de sustento de los aspectos fácticos y jurídicos que lleven a concluir que la conducta no ocurrió, o que se encuentra una de las causales de exclusión de responsabilidad, o de falta de los elementos que configuran la infracción urbanística. Por otra parte, y si bien es cierto el infractor presentó solicitud de licencia de construcción, bajo radicado No. 18-620, a la fecha en que se expide esta Resolución, no se ha restablecido la integridad urbanística, debido a que el solicitante no ha subsanado el Acta de correcciones del proyecto presentado. No obstante, y como quiera que se ha evidenciado la buena fe del recurrente al radicar la solicitud de la licencia y en virtud del principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones, este



GPI-CER427821



GPI-CG-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

despacho considera pertinente disminuir la multa impuesta a la mínima establecida en la norma como medida correctiva, sin perjuicio que el infractor deba contar u obtener la licencia de construcción, para lo cual contará con un término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente, a fin que la multa impuesta no sea elevada al doble, tal como lo señala la ley 1801 de 2016.

En consecuencia procede la Secretaria de Planeación teniendo en cuenta sus facultades y funciones, y de acuerdo con lo contemplado en la ley 1801 de 2016 en el artículo 223 numeral 4, y haciendo alusión a la integridad urbanística del municipio decide mantener la posición que efectivamente debe existir una imposición de medida correctiva al señor RODOLFO ANTONIO MONTAÑO ALVARADO con base en los argumentos anteriormente mencionados, por lo cual se modifica la medida correctiva de multa especial.

En consecuencia, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá como autoridad especial de policía

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE LA ORDEN DE POLICIA emitida por la Inspección Segunda de Policía el día 20 de marzo de 2019, en el sentido de disminuir la multa a **ocho (8) salarios mínimos mensuales legal vigente, es decir, por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928) M/CTE**, conforme al artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) "quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...) a) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes" y atendiendo a que el estrato corresponde al 3

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

23 MAY 2019

Dada en Cajicá a los

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revis: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin – Abogada contratista



SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 31 días de Mayo de 2019.

Notifiqué personalmente el (l.) Res - 318/2019.

de fecha: 23/Mayo/2019 al Señor (a) _____

Rodolfo Antonio Montuño A

Identificado (a) con C.C. 79.186.510 de Cajicá

Impuesto firma del notificado: Rodolfo A. Montuño A

Impuesto firma del funcionario que notifica

